



Resolución No. CSJBOR24-1441

Cartagena de Indias D.T. y C., 7 de noviembre de 2024

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2024-00-831-00

Solicitante: Judith del Socorro Naranjo de Santos.

Despacho: Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

Servidoras judiciales: Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales.

Clase de proceso: Ejecutivo.

Número de radicación del proceso: 13001400300520120081800

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 7 de noviembre de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 23 de octubre de 2024¹, la doctora Judith del Socorro Naranjo Santos, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 113001400300520120081800, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa² en contra del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, no ha oficiado al Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, para que realice la conversión de los depósitos judiciales que por error consignó el cajero pagador de Ladrillera San Cristóbal S.A.

2. Trámite de la vigilancia

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-1127 del 25 de octubre de 2024³, se dispuso requerir a las doctoras Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia; decisión que fue comunicada al día siguiente hábil⁴ a los correos electrónicos de las servidoras judiciales involucradas.

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 24 de octubre de 2024

³ Archivo 03 del expediente administrativo.

⁴ El 28 de octubre de 2024.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



3. Informe de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad concedida para ello⁵, la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, juez, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), en los siguientes términos:

“(…) En fecha 27 de febrero de 2024, ingresa al despacho memorial por el que la apoderada de la parte ejecutante solicitó a este juzgado que se oficiara al Juzgado Primero Civil Municipal De Cartagena para que realizara la conversión de los títulos que por error se hubieren depositado a sus órdenes y que en realidad correspondían al proceso ejecutivo de conocimiento. Con impulso del 28 de junio de 2023.

De la revisión del expediente se logra constatar que efectivamente la solicitud fue realizada por el ejecutante a través de su apoderada, sin embargo, también se evidencia que en este asunto se han presentado un sinnúmero de peticiones que han sido resueltas de la manera más eficiente posible y que del memorial reportado, por error humano e involuntario fue traspapelado al irse resolviendo las nuevas petitorias.

Teniendo en cuenta que la última decisión data de 03 de octubre de 2024, se logra evidenciar que al despacho no le ha faltado diligencia en el trámite, solo que por error humano no se observó el memorial objeto de vigilancia judicial.

Sin embargo, para corregir tan desafortunado evento, ha dispuesto la suscrita resolver la solicitud.

Las razones para explicar lo acontecido en el presente asunto, que no constituye lo habitual, obedecen a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles a esta servidora judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión de la suscrita funcionaria, por lo cual solicito que una vez atendidas, se me exima de los correctivos y anotaciones respectivas.

Por su parte, la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, secretaria del despacho judicial encartado, indicó que:

⁵ Archivo 05 y 06 del expediente administrativo.

“(…) Con relación a los hechos expuestos por la solicitante; procedió esta secretaria a revisar el dossier del expediente digital; encontrándose que todos las solicitudes, memoriales e impulsos fueron allegados al proceso e ingresadas al despacho para el conocimiento del juez de conocimiento.

Así mismo procedió esta secretaria a solicitar la Juzgado Primero Civil Municipal de Cartagena la conversión de los depósitos judiciales; que de conformidad a lo manifestado por el cajero pagador fueron consignados por error a la cuenta de ese despacho judicial”.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.1. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el*

sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87° de la Ley 2430 de 2024, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna, por tanto, están prohibidas las *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda, lo cual genera mora judicial, que ha sido

definida por la corte como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*⁶.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que tienen a su cargo la solución de los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

En ese sentido para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo para comprobar las circunstancias de cada caso en concreto, tales como *“(…) i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*⁷.

2. Caso en concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por la doctora Judith del Socorro Naranjo Santos⁸, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia, consiste en que el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena no se ha pronunciado sobre la solicitud presentada el 18 de enero de 2023, correspondiente a oficiar al Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, para que realice la conversión de los depósitos judiciales que por error consignó el cajero pagador de Ladrillera San Cristóbal S.A.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁹.

Respecto de las alegaciones de la quejosa, la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, juez, manifestó en sede de informe, que el 27 de febrero de 2023 ingresó al despacho el memorial

⁶ Sentencia T-052 de 2018

⁷ Ver Corte Constitucional. T-1249 de 2004

⁸ En calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso objeto de estudio.

⁹ **ARTÍCULO SEGUNDO. - Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento: a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa; b) Reparto; c) Recopilación de información; d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa. e) Proyecto de decisión. f) Notificación y recurso. g) Comunicaciones.

presentado por la apoderada de la parte ejecutante, luego se presentó solicitud de impulso el 28 de junio de la misma anualidad; sin embargo, alegó que dentro del proceso se han presentado un sinnúmero de peticiones que se han resuelto oportunamente, y que por error involuntario se traspapeló el memorial alegado por la quejosa.

Por su parte, expuso que corrigió el error advertido con la emisión de la providencia del 31 de octubre de 2024 por medio de la cual requirió al Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, para que realice la conversión de los títulos judiciales que por error fueron consignados por el cajero pagador; decisión que se notificó por estado el 5 de noviembre de 2024.

Explicó que lo acontecido obedeció a situaciones originadas por deficiencias operativas del despacho judicial, así como los factores reales e inmediatos, entre ellos, el exceso de la carga laboral.

Por otro lado, la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, secretaria, manifestó que los memoriales e impulsos presentados por el quejoso se ingresaron inmediatamente al despacho, para el pronunciamiento de la juez.

Ahora bien, examinadas la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por las servidoras judiciales requeridas, el expediente digital allegado, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

N°	Actuación	Fecha
1	Solicitud sobre conversión de depósitos judiciales.	18/01/2023
2	Ingreso al despacho.	07/02/2023
3	Memorial de impulso procesal sobre conversión de depósitos judiciales.	12/04/2023
4	Solicitud de sanción al cajero pagador de Ladrillera San Cristóbal S.A.	12/04/2023
5	Ingreso al despacho del memorial de impulso procesal presentado el 12 de abril de 2024.	17/04/2023
6	Ingreso al despacho de la solicitud realizada el 12 de abril de 2024	17/04/2023
7	Auto mediante el cual se corre traslado de la solicitud de sanción formulada por la parte ejecutante.	16/05/2023
8	Auto mediante el cual se resuelve solicitud de conversión y ordena requerir al cajero pagador de Ladrillera San Cristóbal S. A	16/05/2023
9	Solicitud sobre la expedición de oficios dirigidos al cajero pagador de Ladrillera San Cristóbal S.A	19/05/2023
10	Remisión de oficios al cajero pagador de Ladrillera San Cristóbal S.A	08/06/2023
11	Respuesta del cajero pagador de Ladrillera San Cristóbal S. A	08/06/2023
12	Solicitud de oficio para conversión de depósitos judiciales.	28/06/2023
13	Ingreso al despacho	29/06/2023
14	Memorial sobre actualización de la liquidación del crédito	29/06/2023

15	Solicitud de ampliación del límite de embargo.	29/06/2023
16	Ingreso al despacho	04/07/2023
17	Fijación en lista de la actualización de la liquidación del crédito	05/07/2023
18	Inicio del término del traslado	06/07/2023
19	Fin del término del traslado	10/07/2023
20	Auto mediante el cual se aprueba la liquidación del crédito y ordena entrega de títulos judiciales.	28/08/2023
21	Auto mediante el cual se amplía el límite del embargo.	28/08/2023
22	Solicitud de corrección del auto del 28 de agosto de 2023.	01/09/2023
23	Ingreso al despacho	11/09/2023
23	Solicitud de impulso procesal sobre la corrección del auto del 28 de agosto de 2023	28/02/2024
24	Ingreso al despacho	28/02/2024
25	Auto mediante el cual se corrige providencia del 28 de agosto de 2023	22/04/2024
26	Solicitud de corrección de la providencia del 22 de abril de 2024	06/05/2024
27	Ingreso al despacho	07/05/2024
28	Auto mediante el cual se abstiene de dar trámite a la solicitud del 6 de mayo de 2024	18/06/2024
29	Recurso de reposición en contra de la providencia del 18 de junio de 2024.	20/06/2024
30	Fijación en lista del recurso de reposición.	25/06/2024
31	Inicio del término del traslado	26/06/2024
32	Fin el término del traslado	28/06/2024
33	Ingreso al despacho	02/07/2024
34	Auto mediante el cual se decreta ampliación del límite del embargo	03/10/2024
35	Solicitud de sanción al cajero pagador	23/10/2024
36	Ingreso al despacho	25/10/2024
37	Comunicación al requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa.	28/10/2024
38	Auto mediante el cual se ordena oficiar al Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena para que realice la conversión de los depósitos judiciales.	31/10/2024
39	Notificación por estado.	05/11/2024

De las actuaciones alegadas por la quejosa, se observa que el despacho judicial se pronunció en dos oportunidades sobre la solicitud de oficiar al Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena para la conversión de los depósitos judiciales, así:

- i) El 18 de enero de 2023 se presentó la primera solicitud, la que se resolvió en fecha del 16 de mayo de la misma anualidad.

- ii) El 28 de junio de 2023 se presentó por segunda vez la solicitud, la que se resolvió en fecha del 31 de octubre de 2024, esta última con posterioridad al requerimiento de informe realizado por esta Corporación el 28 de octubre de 2024. Por tal razón, se verificarán las circunstancias que conllevaron a ello.

Ahora, al realizar un estudio de lo informado por los servidores judiciales, se tiene que la solicitud realizada por la quejosa el 28 de junio de 2023 se resolvió a los **16 meses**, por lo que será del caso verificar las responsabilidades de quienes originaron la tardanza.

En lo que atañe a las actuaciones secretariales, se observa que la quejosa presentó la solicitud sobre la conversión de los depósitos judiciales el 28 de junio de 2023 y al día siguiente ingresó el expediente al despacho, término que se encuentra del establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. (Subrayado fuera del texto original).

En cuanto a las actuaciones desplegadas por la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, juez, se tiene que el 29 de junio de 2023 se ingresó el expediente al despacho y mediante auto del 31 de octubre de 2024 se pronunció sobre la solicitud realizada por la hoy quejosa, es decir, transcurridos **16 meses**, término que contraría lo dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

Al respecto, no puede pasar por alto esta Corporación lo indicado por la funcionaria judicial en el informe de verificación, con relación a que el juzgado al error acaecido y la congestión derivada de la alta carga laboral. Por lo que, en aras de verificar los tiempos de respuestas acogidos por la agencia judicial, se procederá a verificar la información estadística

reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora:

PERIODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESO	SALIDA	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2023	6077	212	65	19	6205
1° trimestre de 2024	6205	275	59	14	6407
2° Trimestre 2024	6407	177	89	27	6468
3° trimestre 2024	6468	254	182	81	6459

Se tiene que la carga efectiva es igual al inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2023= (6077+212)-65

Carga efectiva para el año 2023: 6224

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para el año 2023: 1652 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Carga efectiva para el 3° trimestre del año 2024= (6468+254)- 182

Carga efectiva para el 3° trimestre del año 2024: 6540

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para el año 2023: 1652 (Acuerdo PCSJA24-12139 de 2024)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, en el tiempo analizado, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 376,7% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se infiere la situación de congestión del despacho en cuanto a las cargas laborales.

Que para el tercer trimestre del año 2024 la funcionaria judicial viene laborando con una carga efectiva equivalente al 395,88% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2024.

Ante ello, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la "capacidad máxima de respuesta" como punto de referencia para establecer el número

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, en consideración a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha agencia judicial para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, se tiene que con los cálculos efectuados, se demuestra la situación del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado durante el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DIA
Año 2023	2919	2	12,94
1° Trimestre de 2024	582	0	11,19
2° Trimestre de 2024	1201	0	19,68
3° Trimestre de 2024	984	0	15,61

Al respecto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, hoy denominada Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante sentencia del 6 de noviembre de 2014 consideró razonable que el egreso efectivo de 1,0 es suficiente para entender la mora judicial de un servidor judicial. Así lo indicó:

“Esta superioridad no justifica en modo alguno la mora, pero es consciente de la grave crisis de congestión de los despachos judiciales, donde tiene establecido que un promedio igual o superior a 1,00 es enteramente justificable y entendible, por cuando indica que cada día se resolvió un expediente”¹⁰

En virtud de lo anterior, se tiene que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada por esa Corporación, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, por lo que, bajo ese supuesto, no habría lugar a la aplicación de lo correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Juez 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

¹⁰ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia del 6 de noviembre de 2014, Radicado No. 110011102000201107191 01. M.P. José Ovidio Claros Polanco

No obstante, lo anterior, si bien se comprende que difícilmente el juzgado podía dar trámite a sus asuntos en los términos legales, el tiempo tomado por la funcionaria judicial para surtir las actuaciones en el caso en estudio no puede ser considerado como razonable, cuando se advierte una tardanza de **16 meses** en resolver la solicitud de oficiar al Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena para la conversión de depósitos judiciales, situación que se hace aún más reprochable al verificar que en el expediente obraron solicitudes con posterioridad, que se resolvieron y en las que pudieron advertir que había un trámite pendiente de ser resuelto.

Así las cosas, al advertirse una excesiva tardanza en el trámite alegado por la quejosa, será del caso ordenar la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que se investiguen las actuaciones desplegadas por la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Juez 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

Así mismo, se ordenará exhortar a la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Juez 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, para que, conforme a lo anotado, adopte mecanismos que permitan al despacho mejorar sus tiempos de respuesta, al igual que, realice un plan de mejoramiento dirigido a verificar los expedientes con solicitudes y trámites pendientes, para efectos de evitar, en lo sucesivo, errores como el que ocurrió en el proceso judicial objeto de estudio.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE:

Primero: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Judith del Socorro Naranjo Santos, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 113001400300520120081800, que cursa en el Juzgado 1° de Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, por las razones anotadas.

Segundo: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Juez 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

Tercero: Exhortar a la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Juez 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, para que, conforme a lo anotado, adopte mecanismos que permitan al despacho mejorar sus tiempos de respuesta y realice un plan de mejoramiento dirigido a verificar los expedientes con solicitudes y trámites pendientes, para efectos de evitar, en lo sucesivo, errores como el que ocurrió en el proceso judicial objeto de estudio.

Cuarto: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como, a las doctoras Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

Quinto: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.PRCR/LFLL